



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA 30/08/2010 8:08:45
Registro General de Salidas



TR90214-2010

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN

S. Refª.:

N. Refª.: 00003546/2010

JMGOMEZ

En contestación a su consulta planteada mediante escrito de fecha 14 de junio de 2010 sobre si un socio de una sociedad de agencia de seguros exclusiva puede tener contratos con otra entidad aseguradora y si le afecta el régimen de participaciones significativas a las que se refiere el artículo 28 de la Ley 26/2006, de 17 de junio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le comunica:

Primero: El régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades de agencia de seguros exclusivas establecido en el artículo 19 de la Ley 26/2006 dispone que:

“Los agentes de seguros exclusivos no podrán ejercer como agentes de seguros vinculados, ni como corredores de seguros o como auxiliares externos de ellos o de otros agentes de seguros exclusivos.

Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados, y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.”

Por lo que si el socio, no ostenta simultáneamente cargos de administración o dirección, no se prevén incompatibilidad alguna para el supuesto planteado.

113
No obstante, se le recuerda que los agentes de seguros exclusivos no pueden simultanear la actividad de mediación para varias entidades aseguradoras, pues de hecho supondría la vulneración del pacto de exclusividad que caracteriza a la figura del agente de seguros exclusivo frente a otras clases de mediadores de seguros, a quienes la Ley permite actuar para varias entidades aseguradoras cumpliendo previamente los requisitos establecidos para su ejercicio, por lo que de ejercerse dicha conducta podría tipificarse como infracción muy grave en los términos establecidos en el artículo 55.2 de la Ley 26/2006. En consecuencia, si la participación societaria en la sociedad de agencia exclusiva y el ejercicio de la actividad de mediación como agente exclusivo se realiza con objeto de mediar con más de una entidad aseguradora, a través de persona interpuesta para eludir las limitaciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley 26/2006 el agente incurriría en infracción muy grave, de la que serían responsables el propio mediador y, en aplicación del artículo 18, las entidades aseguradoras correspondientes.

Segundo: La normativa actual vigente aplicable a las sociedades de agencia de seguros exclusiva no establece ninguna limitación ni deber de información respecto a la composición societaria a estos mediadores, a diferencia de los corredores de seguros, que tienen la obligación de informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

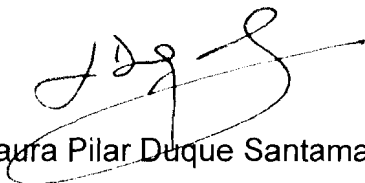
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN

implicar la existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudieran dar lugar a un régimen de participaciones significativas como se regula en el artículo 28 de la Ley 26/2006.

Madrid a 26 de agosto 2010
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS



Laura Pilar Duque Santamaría